

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

65



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

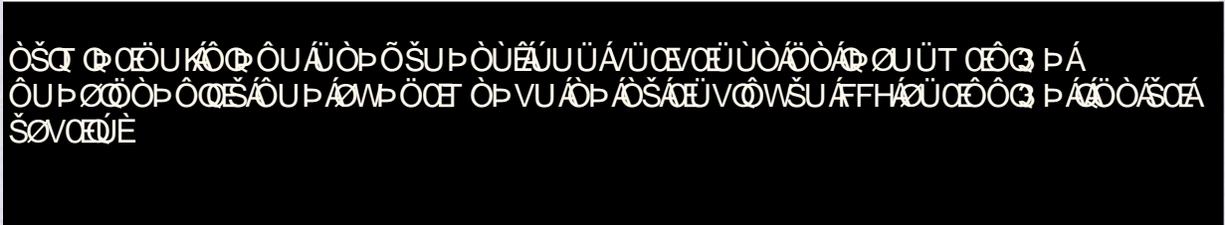
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

Fecha de Clasificación: 09-noviembre-2016.  
 Unidad Administrativa: DZMVM  
 Reservado: 10 Hojas  
 Periodo de Reserva: 3 Años  
 Fundamento Legal: 110 fracciones VI, X y XI LFTAIP  
 Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
 Confidencial: \_\_\_\_\_  
 Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
 Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
 Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
 Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

45780  
 24/11/16  
 45780  
 24/11/16  
 45780  
 24/11/16

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del C. Paulino López Cabrera,



## RESULTANDO

1.- Que el licenciado Roberto Gomez Collado, Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección Número PFFA/39/2C.27.3/110/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, y en cumplimiento a la orden de inspección precitada, la C.C. Alejandra Valadez Quintanar, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la Visita de Inspección, realizó la visita correspondiente, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante la misma en el Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/110/16.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del C. Paulino López Cabrera, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, relacionados con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/110/16; término de tiempo que transcurrió del primero al siete de julio del año dos mil dieciséis, sin que el infractor haya hecho uso de dicho derecho.



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

4.- Que con fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de ratificación de medida número 290/2016-FA, mediante el cual en su numeral PRIMERO se ratifica la media impuesta durante la visita de inspección consistente en el aseguramiento precautorio de un ejemplar de mono araña (*ateles Geoffroyi*), y en su numeral TERCERO, se ordena el cambio de depositaria del ejemplar citado al Centro Mexicano de Rehabilitación de Primates, A.C., mismo que fuera debidamente notificado de manera personal al C. Paulino Lopez Cabrera, en fecha siete de julio del año dos mil dieciséis.

5.- Que con fecha siete de julio del año dos mil dieciséis y en cumplimiento a la orden de inspección PFFA/39/2C.27.3/147/16, de fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, los CC. Alejandra Valadez Quintanar, Ruben Murillo Ruiz e Isaac Hernandez Hidalgo, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se apersonaron en el inmueble ubicado en Calle

OSQ P OEU ÁSQ P OEU KÁVÜOUÁJOP OSU P OUEÁJUÜÁVÜCV OEU JUOÁOÁP O UÜT OEQ P OUP OÖÖP OÖSÖUP ÁÖWP ÖCE ÖP VU ÁP ÁÖSÁEJVÖWSU ÁFFHÁZÜOÊÖQ P ÁÖÖÁSCÁ ŠV/OEJE

ordenado mediante acuerdo número 290/2016-FA, circunstanciados los hechos y omisiones ocurridos durante dicha diligencia en el acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/147/16.

6.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 046/16-FA, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, se emplazó e instauró procedimiento administrativo al C. Paulino López Cabrera, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes, término de tiempo que transcurrió entre el día quince de julio y el cuatro de agosto, ambos del año dos mil dieciséis, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7.- Que el C. Paulino López Cabrera, no ejerció por si mismo o a través de representante o apoderado legal, el derecho que por ley le corresponde a efecto de ofertar pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, o en su caso para subsanar o desvirtuar las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento 046/16-FA, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, dentro del término de quince días hábiles antes referido.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

8.- Que con fecha once de octubre del año dos mil dieciséis el C. Paulino López Cabrera, se apersono en las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de realizar la entrega de 01 (un) ejemplar de mono araña (*ateles geoffroyi*), en cumplimiento al acuerdo número 290/2016-FA, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciséis, levantándose para tales efectos el acta circunstanciada número FA/104/16.

6.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 432/2016, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al C. Paulino López Cabrera, un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 1 y 138, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

**II.-** De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/110/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

Poseer 01 (un) ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*), sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/110/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis.

No se omite mencionar dentro del acta de inspección de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, se asentó que el ejemplar de Mono araña (*Ateles geoffroyi*), encontrado en el sitio sujeto a inspección, correspondía a una hembra de dicha especie, sin embargo mediante escrito de fecha veintiséis de octubre del año en curso, presentado ante oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. en fecha veintisiete de octubre del mismo año, la [REDACTED] del Centro Mexicano de Rehabilitación de Primates, A.C., refiere a esta Autoridad que el ejemplar de vida silvestre multicitado, corresponde un macho y no a una hembra, explicando también las causas que pudieron haber originado tal confusión, y agregando evidencia fotográfica de ejemplares de la especie de ambos sexos, tal como se aprecia a continuación:

Cabe hacer mención que el ejemplar es macho, siendo que se le confundió en un principio con hembra. La explicación a este error en el sexado se debe a lo siguiente: los ejemplares macho de mono araña (*Ateles geoffroyi*), cuando son infantes, no tienen presentes los testículos en el escroto, mientras que las hembras presentan una elongación rosa correspondiente a los órganos sexuales femeninos, por lo que a la inspección a simple vista se confunde con el pene, dando como resultado que a las hembras se les clasifique como machos y a los machos como hembras (se anexan fotografías de las zonas pélvicas y genitales de ambos sexos de infantes de mono araña *Ateles geoffroyi*).

[REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

67



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016



Boulevard El Pípila No. 1, Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

MONTO DE LA MULTA: \$ 25,564.00 (veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

**III.-** Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/110/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, y del Acuerdo de Emplazamiento número 046/16-FA, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, mismo que fuera debidamente notificado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual se concedió al C. Paulino López Cabrera, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, sin que el infractor haya hecho uso de dicho derecho.

**IV.-** Por lo que se procede al análisis y valoración de cada una de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta autoridad advierte que del expediente administrativo citado al rubro se desprende el acta de inspección de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, en la cual se asentó que se encontró al C. Paulino López Cabrera en posesión de 01 (un) ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), sin que desde ese momento y hasta la fecha en la que se emite la presente resolución se hayan exhibidos medios de prueba a través de los cuales se acreditara la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre multicitado.

Por lo que se advierte que el C. Paulino López Cabrera, **NO subsana ni desvirtúa** la irregularidad consistente en NO acreditar la legal procedencia 01 (un) ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), toda vez que del cumulo de actuaciones que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, se aprecia que el infractor no compareció ante esta Autoridad a efecto de exhibir medios de prueba o documentales con las cuales se acredite de manera fehaciente la legal procedencia de dicho ejemplar, siendo omiso en hacer uso de los términos de tiempo concedidos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; de conformidad con sus numerales 164 y 167, abundando en que en todo momento tuvo pleno conocimiento de dichos plazos, tal como se desprende del expediente en que se actúa, por lo que de conformidad con el artículo 50 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Ordenadora tiene a bien determinar que el C. Paulino López Cabrera, actuó de manera contraria a nuestra legislación en materia de vida silvestre, al poseer 01 (un) ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), sin acreditar su legal

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

procedencia, siendo esta una obligación de observancia general, a la cual los gobernados deben dar cumplimiento en total y estricto apego a la ley, por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte una contravención a lo ordenado por la los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento que a la letra dicen:

## LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

*Artículo 51.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

*De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.*

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

*Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

*I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*

*II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*

*III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

(Énfasis añadido).

Por tal motivo, el no subsanar ni desvirtuar la irregularidad descrita, constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

*Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

*X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

Por lo anterior, es de señalar que con las pruebas y constancias que obran en autos desahogadas y debidamente valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación aplicable; durante la secuela del presente procedimiento se acredita que el C. Paulino López Cabrera, **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad multicitada; actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

**V.-** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analizan los siguientes elementos a efecto de imponer al C. Paulino López Cabrera, en su carácter de encargado del inmueble sujeto a inspección, las sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos en sus distintas materias, Ley General de Vida Silvestre, Normas y disposiciones que de ellas emanen.

**a) Gravedad.-** Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el C. Paulino López Cabrera al poseer 01 (un) ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*); fuera de su hábitat natural sin contar con los medios (documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento y marcaje) para acreditar su legal procedencia asegurado mediante Acta de Inspección Número PFFA/39.3/2C.27.3/110/16 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

69



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

Es de imperarse y hacer notar que el ejemplar de vida silvestre encontrado durante el desarrollo de la visita y asegurado mediante acta número PFFA/39.3/2C.27.3/110/16, levantada en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis se encuentran protegido por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APENDICE CITES
Mono araña	Ateles geoffroyi	P	II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (**NOM-059-SEMARNAT-2010**):

Probablemente extinta en el medio silvestre (**E**) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (**P**) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

Amenazadas (**A**) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (**Pr**) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**)

## Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

## Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

## Apéndice III

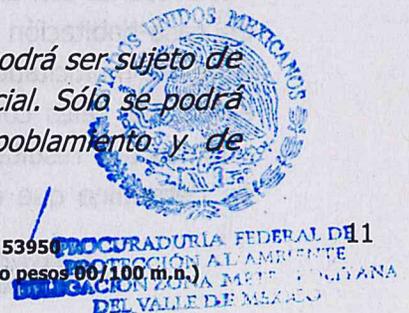
Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

Actualmente y conforme a últimas publicaciones la supervivencia del mono araña (*ateles geoffroyi*), se encuentra seriamente amenazada, por la destrucción de los bosques tropicales, debido a actividades agrícolas y pecuarias (ganadería Extensiva), además de los incendios forestales; provocando que el hábitat de esta especie se haya reducido considerablemente en los últimos cincuenta años, además de que está sujeto a presiones de cacería, principalmente en los estados de Veracruz, Oaxaca y Chiapas, donde es cazado ilegalmente por su carne y por qué se considera que tiene propiedades curativas. Otra amenaza la constituye el comercio ilegal de ejemplares juveniles que son capturados para venderlos como mascotas, y en cuya actividad por lo regular es necesario sacrificar a las madres para capturar a sus crías. Fuente: (Álvarez del Toro, 1977; Leopold, 1965; Nowak, 1999; Rodríguez-Luna et al., 1996). Las crías de esta especie son muy apreciadas como mascota por lo que llegar a alcanzar altos precios en el mercado ilegal (<http://conabio.inatutralist.org/taxa/43411>).

En virtud de lo antes descrito, por lo que hace al ejemplar de vida silvestre multicitado, cuya especie se encuentra bajo una seria amenaza de desaparecer por la presión que sufren las poblaciones existentes ante el saqueo ilegal de los mismos; el legislador a considerado como medida de protección para la especie, la prohibición de su aprovechamiento, excepto bajo ciertas especificaciones, tal como se encuentra establecido en el párrafo cuarto del artículo 60 Bis, de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra reza:

*Artículo 60 Bis.- Ningún ...*

*Ningún ejemplar de primate, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial. Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.*



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

Dicho lo anterior, la conducta desplegada por el C. Paulino López Cabrera, se considera como **GRAVE** toda vez que con la misma, favorece la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, causando impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres. Ya que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento, el infractor no acreditó la legal procedencia del ejemplar mencionado, lo cual pone de manifiesto a esta autoridad que su adquisición ha sido ilegal, por lo cual no da la certeza que el aprovechamiento, extracción o adquisición del mismo se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de la especie y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución, que en consecuencia afectan las cantidades de recursos naturales consumidos y determinan las perspectivas de desarrollo, influyendo también de manera directa o indirecta en la salud pública derivado del daño producido o que pudiera producirse por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), provocando un desequilibrio ecológico, sumado a que el ejemplar en cuestión se encuentra protegido por la NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010, así como por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES); y su aprovechamiento para fines de subsistencia y comercialización está Restringido por la Ley General de Vida Silvestre.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que, a pesar de que dentro del punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento número 046/16-FA, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, notificado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, requerimiento ante del cual se hizo caso omiso; por lo que según lo dispuesto en el artículo 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido ese derecho, sin

el mismo, tales como son, su alimentación manutención y gastos por cuidados médicos, mismos que resultan inherentes e ineludibles por la posesión de dicho ejemplar, por lo que se determina que el infractor cuenta con condiciones suficiente para cubrir una multa en

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

caso de resultar procedente, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto al infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que el C. Paulino López Cabrera, haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el C. Paulino López Cabrera, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que él infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre asegurado por esta Autoridad en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no se encontraba obligado a cumplir con dichas disposiciones; se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa; tampoco existió el elemento

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer las infracciones antes mencionadas, por tanto se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

#### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Por lo tanto, el C. Paulino López Cabrera, actuó negligentemente en razón de que en ningún momento se acreditó la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*); lo que debió ocurrir desde el primer momento en que detento la posesión del mismo, para cumplir con las obligaciones ambientales que le corresponden.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

e) En cuanto al **beneficio directamente obtenido** por el C. Paulino López Cabrera, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*); observando un incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental vigente, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, al no haber realizados las gestiones y trámites pertinentes ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de adquirir las Autorizaciones que conforme a derecho corresponde para detentar una posesión legal respecto del ejemplar en cita.

**VI.** Por todo lo anterior y considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al C. Paulino López Cabrera, las siguientes sanciones administrativas:

**1.-** Con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al C. Paulino López Cabrera, una multa individual por la cantidad de \$ 25,564.00 (veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente a 350 (trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N° 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

*MULTA ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

*reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

*Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

*Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

*Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

2.- De conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena el decomiso de 01 (un) ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*); asegurado mediante Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/110/16 de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, mismo que se encuentran bajo resguardo del Centro Nacional de Rehabilitación de Primates, A.C.

**VII.-** Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por haber cometido la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 del mismo ordenamiento; y 53 de su Reglamento, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, y VI, de la presente resolución; al no haberse acreditado la legal procedencia de 01 (un) ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*); se impone al C.



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

Paulino López Cabrera, con Clave Única de Registro de Población (CURP) LOCP740418HDFPBL05, las siguientes sanciones:

1. Se impone al C. Paulino López Cabrera, una multa global por la cantidad de \$25,564.00 (veinticinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente a 350 (trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$73.04 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis.
2. Se ordena el DECOMISO de 01 (un) ejemplar de mono araña (*Ateles geoffroyi*), asegurado mediante Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.3/110/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, que se encuentran bajo depositaria del Centro Nacional de Rehabilitación de Primates, A.C.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/110/16, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** En virtud de que el C. Paulino López Cabrera, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental Federal en materia de Vida Silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Paulino López Cabrera que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

**QUINTO.-** Se le hace saber al C. Paulino López Cabrera, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

**SEXTO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica [www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora que corresponda, con número de identificación PFFA39.1/2C27.3/0103/16/0380, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

INFRACTOR: PAULINO LOPEZ CABRERA

EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.3/00103-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 380/2016

propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**OCTAVO.-** Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, a efecto de hacer de su conocimiento la presente resolución.

**NOVENO.-** Se hace saber al infractor que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**DECIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo al C. Paulino López Cabrera, en el

ÓSC Q OÖUKVÜÖUÄJÖP ÖŠU P ÖUËP WÖXÖÁJÖSÖÖÜÖEJÄP Ä ÜÖP UÄÄPÄP T ÖÜUÄJUÜÄÜÖEÜÖÖÖÄP ÖJÜT ÖÖG P ÄÖUPÄZMP ÖÖE ÖP VU ÖP ÄÖSÄJÜVÖWSÜ ÄFFHÖJÜÖÖG P ÄÖÖSÖSÖVÖÖJË

Así lo acordó y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.



NMMC / JFCG

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



75

**CEDULA DE NOTIFICACION**

Paulino Lopez Cabrera

PRESENTE.

En [Redacted] siendo las 12 horas con 45 minutos del día 28 del mes de Noviembre del año 2016, el C. José Alberto Colmenares Sánchez notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México identificándome con credencial No. 018, con vigencia del 11/01/2016 al 31/12/2016 me

[Redacted]

cerciorándome por medio de Así lo menciona el interesado

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien

[Redacted]

quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 bis fracción I y 167 bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa 380/2016 que consta de 10 fojas útiles, de fecha 09/Noviembre/2016 emitido en el expediente PFPA/39.3/20.27.3/00103-16 por el C. Roberto Gómez Collado, Delegado de la PROFEPA en la ZMVM, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 00 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Signature]  
José Alberto Colmenares Sánchez

C. NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA

[Redacted Signature]

NOMBRE Y FIRMA

[Redacted Barcode]